



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-285/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-2074/2024, toda vez que, contrario a lo alegado por el promovente, fue correcto que el órgano jurisdiccional local atribuyera responsabilidad indirecta al partido por faltar a su deber de cuidado, como garante de la conducta de quien fuera su candidato para que se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan, directa o incidentalmente, en la propaganda político-electoral que divulgó en su beneficio. Además, se considera son ineficaces los planteamientos hechos valer para demostrar la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Origen de la controversia.....	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.1.4. Cuestión a resolver	7
4.1.5. Decisión	7
4.1.6. Justificación.....	8
4.1.6.1. La acreditación de la infracción cometida por el PAN, así como la sanción respectiva, se determinaron conforme a Derecho.....	8

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El treinta de abril¹, Movimiento Ciudadano denunció a Sergio Eduardo Elizondo Guzmán —en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León— y a la *Coalición*, atribuyéndoles una infracción a los *Lineamientos*, derivado de que, el veintitrés de abril, el referido candidato difundió en su cuenta personal de *Facebook* diversas imágenes de propaganda política en la que aparecían menores de edad sin que se les hubieran difuminado sus rostros.

A la par, como medida cautelar, solicitó que se ordenara al denunciado eliminar las publicaciones materia de la controversia, pues consideró que, de continuarse con su difusión, se continuaría vulnerando, entre otros, el principio de interés superior de la niñez.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El uno de mayo siguiente, la *Dirección Jurídica* radicó y admitió la denuncia e inició un procedimiento especial sancionador, el cual registró bajo la clave PES-2074/2024, reservándose el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada y el emplazamiento de los denunciados hasta el momento procesal oportuno.

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



1.3. Acuerdo de medida cautelar. El dos de julio, la *Dirección Jurídica* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-247-2024, en el cual concluyó que era procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, por lo que ordenó a Sergio Eduardo Elizondo Guzmán que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicha determinación difuminara o retirara el rostro de los menores de edad en las imágenes materia de la denuncia.

1.4. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar. El tres de agosto siguiente, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el cual emprendió el estudio sobre el cumplimiento de la medida cautelar antes detallada, concluyendo que el denunciado incumplió con lo ahí ordenado y, por tanto, ordenó que dicho acto formara parte del procedimiento especial sancionador.

1.5. Emplazamiento a denunciados y audiencia. El veintiuno de septiembre, la *Dirección Jurídica* ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue desahogada el veintiséis siguiente.

En esa misma fecha, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el asunto al *Tribunal Local* para que emitiera la resolución correspondiente.

1.6. Reposición de procedimiento. El diez de octubre, el *Tribunal Local* determinó que debía reponerse el procedimiento, pues consideró que la autoridad instructora fue omisa en fundamentar correctamente el emplazamiento, ya que en el auto correspondiente no precisó el fundamento legal en cuanto al presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada en autos.

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, el diecisiete siguiente, la *Dirección Jurídica* ordenó emplazar nuevamente a los denunciados, y la audiencia de pruebas y alegatos finalmente fue celebrada el veinticinco posterior.

El veintiocho siguiente, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el asunto al *Tribunal Local* para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

1.7. Resolución impugnada. El siete de noviembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la que declaró, en lo que interesa, la existencia de la infracción denunciada, así como la existencia de falta en el deber de cuidado por parte del *PAN* y, derivado de ello, les impuso una multa.

1.8. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, el quince siguiente, el *PAN* presentó medio de impugnación, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave SM-JRC-431/2024.

El dos de diciembre, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía de dicho procedimiento a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-285/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que resolvió un procedimiento especial sancionador iniciado por una infracción a los *Lineamientos*, cometida por el candidato postulado por la *Coalición* a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

4

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El treinta de abril, Movimiento Ciudadano denunció a Sergio Eduardo Elizondo Guzmán —en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León— y a la *Coalición*, atribuyéndoles infracción a los *Lineamientos*, derivado de que, el veintitrés de abril, el referido

² Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

³ Los cuales obran agregados en cada uno de los expedientes correspondientes.



candidato difundió, en su perfil personal de *Facebook*, múltiples imágenes de propaganda política en la que aparecían menores de edad, sin que se les hubieran difuminado sus rostros.

4.1.2. Resolución impugnada

El siete de noviembre, el *Tribunal Local* determinó, en lo que interesa, que la publicación que contenía diversas imágenes difundidas como propaganda electoral vulneraban el interés superior de la niñez, pues en éstas aparecían menores de edad y no demostró contar con la documentación establecida en los *Lineamientos* para ello.

Para llegar a esa conclusión, esencialmente, estableció que en autos se encontraba acreditada la existencia de la publicación que contenía las imágenes materia de la denuncia.

Señaló que las imágenes denunciadas consistieron en propaganda electoral, puesto que, de su contenido, se advertía que se trataba de un recorrido de campaña, en el cual se apreciaba al denunciado dado a conocer a los ciudadanos de la localidad denominada *La Bohemia* su candidatura a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, así como portando indumentaria que lo identificaba con los partidos políticos integrantes de la *Coalición*.

Para sostener lo anterior, adicionalmente, valoró que el denunciado: **a)** no dio contestación al requerimiento mediante el cual se le solicitó que presentara la documentación establecida en los *Lineamientos*; **b)** no dio contestación a la denuncia presentada en su contra; **c)** no aportó elemento probatorio alguno; y, **d)** no se presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, concluyó que la publicación denunciada que contenía las imágenes de la controversia constituía propaganda político-electoral, de ahí que, al no haberse difuminado los rostros o presentado la documentación establecida en los *Lineamientos* para que válidamente un menor de edad pueda aparecer en ese tipo de contenido, lo procedente era determinar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, razonó que, si bien el denunciado fue postulado por la *Coalición* y no podía atribuirse una responsabilidad directa a la totalidad de los partidos políticos que la integraban, cierto era que el *PAN* contaba con una responsabilidad indirecta, pues a éste le correspondió la postulación de la candidatura infractora al interior de la coalición, de ahí que determinara que

también era existente la infracción por parte de dicho instituto político, por su falta en el deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

Destacado lo anterior, realizó la calificación de la falta en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando, esencialmente, que ésta debía calificarse como grave ordinaria, bajo las siguientes consideraciones:

- La conducta derivó de la publicación difundida por el denunciado en su perfil personal de *Facebook* el veintitrés de abril, consistente en diversas imágenes relacionadas directamente con su candidatura, en el cual aparecen menores de edad identificables de manera directa sin contar con la documentación establecida en los *Lineamientos* para ello o haberse difuminado su rostro, la cual permaneció en dicha red social, por lo menos, hasta el treinta y uno de agosto;
- La conducta desplegada por el *PAN* consistió en una omisión, puesto que le correspondía el deber de cuidar la conducta de su candidato;
- La falta consistió en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad por parte del denunciado;
- El bien jurídico tutelado consistía en los derechos de las personas menores de edad que aparecían en las imágenes difundidas;
- No podía considerarse al candidato denunciado como reincidente, mientras que al *PAN* sí debía otorgársele esa calidad, ya que, previamente, había sido declarado, por sentencia firme, responsable por la vulneración al interés superior de la niñez; y,
- No se advirtió que la publicación denunciada generara un beneficio económico, pero sí uno político.

6

Hecho lo anterior, finalmente procedió a la individualización de las sanciones, valorando, en cada caso, la capacidad económica de los infractores, concluyendo que lo procedente era imponerle al denunciado una multa de 50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), y a instituto político una multa de 40 UMAS, equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, la promovente hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:



- I. Vulnera el principio de exhaustividad, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no consideró:
 - a) Que la publicación que contenía las imágenes denunciadas no fue desarrollada, aprobada ni difundida bajo instrucciones o supervisión del partido, de manera que, en su concepto, al no haber intervenido en su creación o difusión, la acreditación de la infracción por su falta al deber de cuidado, así como la sanción impuesta carecen de sustento.
 - b) Que no poseía control sobre publicaciones generadas y difundidas en plataformas ajenas al instituto político, ni se agotaron, desde su óptica, las diligencias necesarias para determinar la relación del partido con la publicación que contenía las imágenes denunciadas.

- II. Vulnera los principios de presunción de inocencia y debido proceso, ya que, desde su perspectiva, la acreditación de la infracción por la falta al deber de cuidado y la sanción impuesta son incorrectas, en tanto que no existe elemento probatorio alguno que demuestre el vínculo entre el instituto político y la publicación en la que se difundieron las imágenes materia de la controversia.

7

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los agravios hechos valer para determinar si la actuación del Tribunal responsable, por lo que ve a la acreditación de la infracción atribuida al partido actor, así como su sanción, fue ajustada a Derecho.

4.1.5. Decisión

La resolución debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido promovente, fue correcto que el órgano jurisdiccional local le atribuyera responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado, como garante de la conducta de quien fuera su candidato para que se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente, en la propaganda político-electoral que divulgó en su beneficio. Además, se estima son ineficaces los planteamientos hechos valer relacionados con la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

4.1.6. Justificación

4.1.6.1. La acreditación de la infracción cometida por el PAN, así como la sanción respectiva, se determinaron conforme a Derecho

En el caso, el PAN señala que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, pues bajo su óptica, el órgano jurisdiccional no valoró: **a)** que no tuvo participación alguna en la creación o difusión de la publicación que contenía las imágenes denunciadas; **b)** que no poseía control sobre la difusión de material propagandístico en plataformas ajenas al partido; y, **c)** que no se agotaron las diligencias necesarias para determinar que no se encontraba relacionado con la publicación materia de la controversia.

A la par, precisa que, en su concepto, el Tribunal responsable vulneró principios de presunción de inocencia y debido proceso, pues estima que la acreditación de la falta y la sanción impuesta son incorrectas, ya que no existe elemento probatorio alguno que demuestre el vínculo entre el partido político y la publicación en la que se difundieron las imágenes materia de la controversia.

No le asiste la razón.

8

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos⁴, los partidos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, en materia electoral, la falta al deber de cuidado es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes⁵.

Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

⁴ **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...] y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁵ De acuerdo con lo resuelto en el expediente SUP-REP-317/2021.



Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido político a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción⁶.

Esto significa que la responsabilidad de los partidos políticos deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la falta en el deber de cuidado debiéndose, en su caso, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas estudiadas.

Ahora bien, dado que la falta en el deber de cuidado deriva de una omisión al deber de garante, ésta implica la culpabilidad del partido político por las infracciones o daños cometidos por directivos, militantes, simpatizantes o terceros.

En el caso, el Tribunal responsable determinó que, una vez acreditada la infracción por parte del candidato denunciado, en cuanto a los partidos que integraban la *Coalición* determinó que sólo se acreditaba la responsabilidad indirecta del *PAN* por su falta en el deber de cuidado, ya que a éste le correspondió su postulación.

De ahí que, contrario a lo indicado por el partido actor, fue acertado que el Tribunal responsable tuviera por existente la falta en el deber de cuidado del *PAN* pues, como quedó señalado previamente, para actualizar la infracción es suficiente que se acredite la existencia de la conducta infractora por parte de la persona vinculada al instituto político, lo cual aconteció en el presente caso⁷.

En ese sentido, es inexacto que el *Tribunal Local* haya afectado los principios de exhaustividad y presunción de inocencia, pues el partido actor hace depender su planteamiento de que se le atribuyó responsabilidad directa, en

⁶ Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-111/2024 y acumulado.

tanto que afirma no debió aplicarse la sanción por no tener el control de las redes sociales en que se difundió la publicación denunciada.

Sin embargo, como se señaló, su responsabilidad es indirecta por el deber de cuidado de su candidatura, por lo cual, al haber quedado acreditada la infracción y no estar controvertida, se considera conforme a Derecho la imposición de la sanción.

Por otro lado, el partido actor argumenta que la sanción que se le impuso es desproporcionada ya que se fijó por el incumplimiento de una conducta que no le puede ser imputable al no tener el control de la publicación denunciada o la facultad para removerla, no obstante, dichos planteamientos son **ineficaces**, toda vez que a través de ellos pretende evidenciar la inexistencia de la falta o, bien, deslindarse de la responsabilidad que se le atribuyó, lo cual fue desestimado previamente.

En ese mismo orden, la ineficacia dichos argumentos radica en que, con ellos, no se controvierten frontalmente las razones brindadas por el Tribunal responsable en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.

10 Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente expone diversos argumentos relacionados con su imposibilidad para cumplimentar lo ordenado por la autoridad instructora en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-247-2024, sin embargo, se consideran **ineficaces**, toda vez que, de la resolución controvertida se advierte que al partido actor no se le sancionó por su incumplimiento.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados en esta instancia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.